----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., H. C. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. 43 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 243.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-----Vienen estos actuados al conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 193, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 186/192.----------

----El fallo apelado declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente. Asimismo, desestima la demanda entablada por el Sr. H. C. V. en contra de “P. ART S.A.”, con costas al actor.----------

-----A fs. 195/201 luce agregado el escrito de expresión de agravios de la parte actora impugnante.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 202, el mismo fue evacuado mediante presentación obrante a fs. 203/204 vta. ----------

----I.- La parte actora impugnante se agravia sosteniendo que la sentencia incurre en una interpretación errónea, arbitraria y parcial de las cuestiones de hecho y de derecho puestas a su consideración. Le atribuye, además, haber incurrido en un análisis superficial y arbitrario de la prueba rendida en autos para rechazar íntegramente la demanda instaurada con condena -que también califica de arbitraria- en costas. Alude a que la sentencia se sustenta en un acto procesal que denuncia nulo (pericia médica). Puntualiza los puntos que le genera agravios indicando a) omisión de pronunciamiento respecto de la impugnación y pedido de nulidad de la pericia médica y contradicción entre el resultado de la pericia y el informe del perito médico. Afectación del derecho de defensa y debido proceso adjetivo; b) aplicación e interpretación errónea y arbitraria del baremo LRT Decreto 659/96; y, c) errónea y arbitraria imposición de las costas.----------

----Previo a referir a la denunciada nulidad de la sentencia, solicita la declaración de nulidad de la pericia médica y subsidiariamente pide la apertura a prueba en segunda instancia y/o medida para mejor proveer. Sobre el punto corresponde advertir que el Tribunal se ha expedido ya mediante sentencia interlocutoria laboral Nº 015/2019, obrante a fs. 209/215. Por tal razón me eximo de reproducir los fundamentos expuestos

en sustento de tal postulación impugnativa.----------
---En sustento del segundo de los agravios individualizados relativo a la denunciada arbitrariedad de las conclusiones del perito y de la sentencia por apartarse de la aplicación legal del baremo del decreto 659/96, expone que el juzgador habría incurrido en un grosero error respecto de la que afirma como probada existencia de incapacidad laboral de su parte. Puntualiza que le resulta agraviante que el Juez de grado se desatienda de la aplicación del baremo del decreto 659/96 por entender que no posee conocimientos médicos para desmerecer las conclusiones erróneas y arbitrarias de la pericia médica. Señala que el referido baremo establece las pautas objetivas para cuantificar el daño sufrido por víctimas de accidentes laborales y enfermedades profesionales, cuya interpretación de ninguna manera le está vedada al Juez de grado. Afirma que ante la existencia de una dolencia específica o limitación funcional corresponde determinado porcentaje de incapacidad que la propia norma establece. Asevera que por más que el perito entienda que no corresponde fijar incapacidad, el Juez de grado no debió desatender el análisis haciendo propio el error grosero que cometió el perito médico oficial. Previo transcribir una porción del informe pericial del Dr. Juárez, indica que también fue omitido por el a quo que el perito expuso conclusiones contradictorias al sostener que el trabajador no tendría manifestaciones funcionales de carácter secular al cuadro lesional sufrido (punto 4 parte actora) pese a que en otro punto de la pericia reconoció expresamente la existencia de manifestaciones seculares (punto 2 parte actora), en otro claro apartamiento a las claras conclusiones vertidas por el Dr. Juárez. Sostiene que también es errónea la interpretación del baremo del decreto 656/96, tanto del perito médico como del juzgador de grado, en torno a la probada existencia de limitación funcional de 130º en la rodilla derecha afectada. Expresa que el baremo establece que la limitación de rodilla de 130º de flexión es equivalente a un 3% de incapacidad más factores de ponderación. Afirma que el baremo es taxativo y no deja lugar para dobles interpretaciones. Advierte que en el único supuesto que no correspondería otorgar incapacidad por esa limitación es en el caso de que la dolencia (la limitación funcional detectada) se encuentre tarifada dentro de una dolencia mayor, tal como menisectomia sin secuelas (entre un 3% y un 6%) o la propia inestabilidad de rodilla (entre un 5% a un 40% según la patología) ya que en el porcentaje que fija el baremo ya se encuentra incluida la limitación funcional. Pero en el caso que solo se detecte una limitación funcional corresponde fijar como incapacidad el porcentaje que el baremo establece. Aclara que el informe del Dr. J. Juárez detectó una limitación funcional de 110º en rodilla derecha por lo que correspondería un 6% de incapacidad según baremo, pero como detectó una dolencia mayor (inestabilidad anterior de la rodilla) otorgó un porcentaje de incapacidad del 12% que incluye la limitación funcional detectada. Repite que la interpretación del baremo no es una cuestión meramente médico clínica sino también legal, razón por la cual no puede ser desconocida por el

magistrado. Resume que el error que cometió el perito médico al apartarse de las pautas objetivas del baremo hizo incurrir en error al magistrado quien arribó a un resultado irrazonable y desajustado a derecho. Destaca que el accidente de trabajo ha sido reconocido por la ART, de resulta de lo cual solicita la revocación de la sentencia apelada haciendo lugar a la demanda por una incapacidad del 3%, más factores de ponderación, con costas. ----------

----Con relación al agravio relativo a la imposición de las costas, en forma subsidiaria, expone que para el caso que se confirme el rechazo de la demanda no debe omitirse que su parte tuvo sólidos motivos para litigar en reclamo de la indemnización por incapacidad laboral. Por ello pide que, en aplicación de lo previsto por el art. 69 del C.P.C.C., se impongan las costas por el orden causado. Hace reserva de caso federal.-

----La parte demandada al responder a los agravios expone, con relación a los planteos de nulidad, que opero respecto de tales cuestiones la preclusión. En referencia a la aplicación del baremo y las divergencias entre el informe médico del perito de parte y la pericia oficial respecto de la flexión de la rodilla derecha, indica que los exámenes se produjeron en distintos tiempos, contando con un mayor tiempo de evolución, que a la luz del resultado -dice- ha sido favorable. Agrega que teniendo en cuenta que la flexión del examen del perito oficial es de 130º, observa que éste no otorga incapacidad en razón que la rodilla izquierda -que no estuvo lesionada- presenta la misma flexión. Es decir, que del paralelismo resulta que esa era la condición personal del actor no correspondiendo sostener la incapacidad de la rodilla derecha si su estado es igual al de la que no fue afectada por el accidente. Recuerda que el perito consignó que el actor presenta un coeficiente de peso/masa corporal del 31,93 lo que lo ubica en el grado de obesidad tipo 1, indicando que ello es la causa de la diferencia de flexión que presentan ambas rodillas con el valor deseable que es de flexión de 150º. Termina solicitando que se confirme el fallo en todas sus partes.----------

----II.- En los límites provistos por los agravios reseñados, ingresaré a su examen poniendo de resalto desde el comienzo que la cuestión a revisar transita exclusivamente en determinar cuál es el dictamen médico que servirá de base para la decisión que defina si procede o no el reclamo resarcitorio por accidente de trabajo oportunamente denunciado por el actor y que fuera rechazado por el fallo apelado. ----------

---En la sentencia definitiva apelada el juzgador de grado expuso sobrados argumentos para justificar por qué termina rechazando la demanda.----------

---Así, a partir del considerando III de fs. 190/191 vta., indico las razones por las cuales, a pesar de la impugnación planteada por la actora al dictamen del perito médico oficial, estimó que sus respuestas resultaban lógicas y razonadas en el sentido de que no se encontraba probado ningún grado de incapacidad del actor con relación al accidente denunciado. ----------

----Ante ello el actor al sostener su recurso de apelación reiteró sus argumentos centrados en postular la nulidad de la pericia médica producida por el cuerpo médico forense, aunque bajo el ropaje de un agravio dirigido a obtener la nulidad de la sentencia por la supuesta omisión de pronunciamiento con relación a la impugnación y pedido de nulidad de la pericia que fuera formulado en la primera instancia. ----------

----Hago notar, solo como apostilla, que el mentado agravio que es aludido se intenta sustentar en idénticas razones esgrimidas en la impugnación a la pericial (Ver: escritos de fs. 127/128 vta.; fs. 139/141 y vta.; y, fs. 159/160). Las mismas se hallan basadas en aspirar principalmente a que se le otorgue valor preferente al informe médico acompañado con su demanda, suscripto por el Dr. Juárez (ver: fs. 38/40), por sobre el dictamen pericial producido por el Dr. Heredia, integrante del Cuerpo Médico Forense (Ver: fs. 110/111 y explicaciones de fs. 130). Como ya se dijo, en el considerando III del fallo apelado, el juzgador de grado le contestó expresa y fundadamente a todas y cada una de tales postulaciones vertidas por el actor para sustentar su veredicto desestimatorio. ----------

----Por lo demás, cabe observar que la referencia del recurrente a que lo agravia que el Sr. Juez a quo, ante la discrepancia existente entre lo informado por el consultor técnico y el dictamen pericial, prefiriera a esta última, no resulta ser más que la expresión del desacuerdo o desagrado que le provoca tal opción, pero con ello no se da contenido crítico alguno a tal parecer discrepante y meramente subjetivo. Es decir, en tal porción el dicente agravio se encuentra vacío de contenido crítico que se pudiera atender por este tribunal revisor.----------

---Es pertinente recordar igualmente que toda la referencia a la pretensión de nulidad articulada como agravio ha sido ya resuelta por este tribunal de alzada mediante sentencia interlocutoria Nº 15/2019, obrante a fs. 209/215.----------

---Sin embargo, también hay que afrontar que habiéndose admitido el replanteo de prueba que fue solicitado por el recurrente respecto a la prueba pericial médica, se produjo un nuevo informe pericial médico suscripto por el Dr. M. T., el que se halla glosado a fs. 232/234 vta. Dicha pericia fue motivo de impugnación formulada por la parte demandada mediante escrito obrante a fs. 239/240.----------

---Ciertamente encuentro menester manifestar que se coloca en el tapete de este análisis mediante la impugnación planteada a la perica médica producida en esta alzada, que la cuestión central y dirimente en la especie es establecer si existe o no una acreditada relación de causalidad entre la incapacidad que se denuncia padecer (flexión disminuida de la rodilla derecha) y el accidente “in itinere” sufrido por el actor. Y, en tal dirección hallo extremadamente dificultoso poder apartarse de lo oportunamente dictaminado por el Dr. Heredia, integrante del Cuerpo Médico Forense, en cuanto que, coincidiendo con lo establecido en el dictamen emitido por la Comisión Médica (Ver: fs. 54/55), señaló la falta de vinculación entre la patología y el siniestro laboral sufrido por el Sr. V.. ----------

----Ello surge así de lo informado con relación al punto 4º en el que textualmente expresa el experto lo siguiente: *"…El actor al momento de este examen no presenta manifestaciones funcionales de carácter secular (sic) al cuadro lesional sufrido en su rodilla derecha que ameriten determinación de incapacidad laboral de acuerdo al Baremo del Dec. Nº 49/2014."* (Sic) (Ver: dictamen pericial -fs. 110-). ----------

----Advierto que tal conclusión no se contradice de modo alguno con lo indicado en los puntos 1º y 3º, en respuesta a la consulta requerida por la parte demandada (Ver: puntos de pericia de fs. 33), toda vez que, tal como luego lo explicitara el Dr. Heredia al responder a la impugnación formulada por la actora, precisó que *"…La secuela es una lesión o afección que surge como consecuencia de una enfermedad o un accidente. La cicatriz pos quirúrgica al igual la manifestación de dolor al comprimir la línea articular interna señaladas en el escrito presentado por este perito son secuelas derivadas del hecho denunciado…"* (Sic) (fs. 130). Es decir, la cicatriz y la manifestación de dolor que presenta el actor es una consecuencia derivada de la lesión del ligamento que llevó a que se deba someter a una intervención quirúrgica provocando tales secuelas. Empero, el flexo extensión de la rodilla derecha -al igual que la contralateral-, que alcanza los 130º, no puede atribuirse a dicha lesión de ligamentos puesto que, como el experto lo indicara, tal disminución la tiene en las dos rodillas. Por dicha razón es que indicó que *"…carece de relevancia para el otorgamiento de incapacidad de carácter secular…"* (Sic) (Ver: escrito de fs. 130). ----------

----- Hago notar que el perito forense y el Dr. T., coinciden en indicar el sobrepeso del actor. Las pericias difieren mínimamente, en cuanto que la producida en la anterior instancia ubicó el sobrepeso que presentaba el Sr. V. en el grado de Obesidad Tipo I, y la producida en esta alzada no determinó el grado de obesidad, aunque puede advertirse que a pesar que en el último examen se presentó con algunos kilos menos bajó mínimamente su IMC, de 31,93 a 27,7. (Ver: respuesta al punto 9, fs. 110 vta. "in fine" /111; y, fs. 233 vta. "in fine"). Este dato no resulta ser menor para apreciar la razón por la cual el perito que dictaminara en la primera instancia, Dr. Heredia, sostuviera que la existencia de la misma disminución en la flexo extensión de sus rodillas descarta que pueda considerarse *"…de carácter secular al cuadro lesional sufrido en su rodilla derecha que amerite determinación de incapacidad laboral…"* (Sic) (fs. 110), desde que se informa por igual por los peritos que dictaminaran en la primera y en la segunda instancia, que "*…El incremento de la masa corporal ejercida sobre las articulaciones del organismo implica una sobrecarga que incide negativamente en el proceso de rehabilitación lesional."* (Ver: fs. 111); y, en idéntico sentido: *"…incide negativamente en la recuperación de dolencias principalmente de los miembros inferiores (y columna –tronco)"* (Sic) (fs. 233 vta.) (Conf.: art. 390 y 481 del C.P.C.C.). ----------

---Desafortunadamente, a pesar de que se indicó en la sentencia interlocutoria Nº15/2019, obrante a fs. 209/215, que la pericial médica a producir en esta instancia

debía considerar *"…la pericial producida en la causa a fs. 110/111, su impugnación de fs. 127/128 vta. y la aclaración que a la misma brindara el perito a fs. 130, como así los elementos de prueba colectados en esta causa que lucen en la prueba reservada, ello sin perjuicio de informar aquellos datos relevantes que así considere…"* (Sic), el Dr. T. solo se limitó al reseñar lo observado en el examen físico del actor expresando lo siguiente, a saber: *"…Respecto a la región comprometida, rodilla derecha, presenta: cicatrices puntiformes, otra de 5 cm normotrófica pre – para – rotuliana medial más otra en región poplítea; ante las maniobras simiológicas activas, pasivas y contraresistencia se constata: limitación en la flexión (120º) de la rodilla afectada, la contralateral 140º…"* (Sic) (fs. 232 vta.).----------

----Como puede verse, existen diferencias en los grados de disminución -flexo extensión- observadas en ambas rodillas del actor informada por ambos peritos y también en la paridad de la disminución que informa uno y de disparidad que informa el otro. Por otro lado, el último dictamen omite pronunciarse con relación al punto puesto de realce "supra", cual es, si la existencia de una disminución funcional en ambas rodillas justifica excluir la incapacidad cuyo reconocimiento se pretende como una secuela de la lesión, aún contemplando su resolución quirúrgica y evolución favorable, merced al dato que aportaron coincidentemente relacionado al sobrepeso del Sr. V.. ----------

----Sabido es que en el proceso se busca la reconstrucción de los hechos afirmados por el actor y su contraparte. Así el conocimiento de los hechos al que se arriba a través de la prueba judicial no es una actividad libre, sino que se desarrolla en un sistema de reglas que limitan la averiguación de la verdad y también por razones epistemológicas: el razonamiento probatorio está constituido básicamente por inferencias inductivas basadas en leyes probabilísticas. Es por ello, que no puede suponerse que los resultados de la prueba garanticen certeza absoluta, sino sólo un cierto grado de certeza o probabilidad sobre la verdad del enunciado probado. En tal dirección es que se aportan estándares de prueba, los que se definen como "criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea, los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe". La racionalidad exige un grado de probabilidad mínimo del que no se debe abdicar. El grado mínimo lo constituye la probabilidad prevalente, que es el estándar de probabilidad normalmente exigido en el ámbito del proceso civil. Según este estándar de la probabilidad prevalente una hipótesis sobre un hecho resultará aceptable o probada cuando sea más probable que cualquiera de las hipótesis alternativas sobre el mismo hecho manejadas o consideradas en el proceso y siempre que dicha hipótesis resulte "más probable que no". Y, en tal hermenéutica de la apreciación de los hechos y la fuerza de convicción que aportan los elementos de prueba vinculados a ellos, encuentro que resulta más probable la explicación científica expuesta por la pericia médica producida por el Dr. Heredia

respecto de lo que informa -sin mayor explicación- el Dr. T. en la pericia producida en esta segunda instancia.----------

---A todo evento, permítaseme plantear la misma cuestión desde una perspectiva diferente siguiendo para ello a Michelle Taruffo, quien respecto al estándar de la probabilidad lógica prevaleciente explica, que ante hipótesis contradictorias o incompatibles (como las que se presentan en los informes periciales bajo examen), entran en juego únicamente las hipótesis con grados positivos de confirmación, y que en el caso en que todas las hipótesis tengan un grado cero no se plantea problema alguno de elección, dado que ninguna hipótesis representa una alternativa aceptable y deberá tomarse la decisión según criterios de otra naturaleza, por ejemplo según la carga de la prueba. En efecto, la regla de la carga de la prueba, es la que se emplea como criterio de decisión cuando ninguna de las hipótesis disponibles sea apta para constituir una versión aceptable del hecho en cuestión (por caso: que la disminución en la flexo extensión de la rodilla derecha del actor es una secuela derivada del siniestro laboral y no de su obesidad que son las versiones encontradas a partir de los informes periciales). Y, desde esta perspectiva hago notar que quien no satisfizo el presupuesto de la norma invocada a favor de su posición en el proceso en todo caso es el actor que reclama el reconocimiento de la reparación tarifada por accidente de trabajo, cual es, que la disminución en su capacidad laboral responde o se vincula causalmente al siniestro denunciado (Conf.: autor citado, en “La prueba de los hechos”, Ed. Trotta, 2ª ed., año 2005, pág. 298/302) (Conf. arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 381 del C.P.C.C.------

----En este punto, coincido absolutamente con las apreciaciones realizadas por el juzgador de la instancia de grado para, ante las discrepancias periciales, preferir en su valoración a la pericia aportada por el médico forense Dr. Heredia. En tal sentido la jurisprudencia ha sostenido, con criterio que comparto, que los dictámenes emanados del Cuerpo Médico Forense son el asesoramiento técnico de personas especializadas, cuya imparcialidad y corrección están asegurados (Conf.: C.S.J.N., 15/04/04, Lexis, nº 4/1870).----------

---En el mismo sentido se ha dicho que ante las discrepancias existentes con las ericias obrantes en los autos resulta razonable inclinarse por las conclusiones de dicho cuerpo, toda vez que él constituye un cuerpo auxiliar de la justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de funcionarios judiciales (conf. CN. Fed. Cont. Adm., Sala V, 30/12/96, lDial-AH184F).----------

---Así se decidió que el dictamen de los peritos integrantes de la Dirección de Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia (cuya objetividad y capacidad se presumen) prevalece, en asuntos técnicos, sobre cualquier otra opinión (aun profesional), salvo supuestos de incongruencia manifiesta, falta de fundamentación suficiente o evidente absurdo (conf. Cám. 2° Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 19/12/96, elDial-WFE51).------

--Esto último es compatible con la pacífica doctrina y jurisprudencia que señala que el

juez es soberano al sentenciar en la apreciación de la prueba de los hechos, dentro de las cuales se encuentran los dictámenes periciales médicos aportados al proceso. -------

---En síntesis, entonces, por las razones expuestas concluiré proponiendo al acuerdo que se desestime al anunciado como segundo agravio, en cuanto se califica como arbitraria la sentencia por no aplicar el baremo de incapacidades laborales del Decreto Nº 659/96. ----------

----Nuevamente aclaro y hago presente que el primero de los agravios formulados ya fue motivo de decisión de este cuerpo mediante el dictado de la sentencia interlocutoria registrada como S.I.L. Nº 15/2019 (fs. 209/215). Así lo voto. ----------

----Con relación al agravio planteado en contra de la imposición de las costas de primera instancia, igualmente adelantaré opinión en cuanto que, considero que no concurre ninguna razón objetiva que justifique modificar su atribución total al actor vencido en ella.----------

----Observo que la eximición de costas que autoriza el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., de aplicación al caso vía la supletoriedad contemplada por el art. 73 de la Ley XIV Nº 1, es excepcional y de carácter restrictivo por cuanto implica imponer a quien vence en el proceso un sacrificio patrimonial constituido por los costos que debió afrontar para ejercer su defensa en el litigio. Es decir, solo es procedente cuando existen motivos fundados en virtud de la regla objetiva del vencimiento que impera en la materia de atribución de las costas del proceso.----------

----Por otro lado, descarto que la sola creencia subjetiva de contar con derecho a la indemnización tarifada que se reclama, basada incluso en un informe médico obtenido extrajudicialmente y que acompaña con la demanda, no es suficiente para eximir al actor de las costas del proceso en el que resulta finalmente perdidoso, pues es indudable que todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte. Advierto que nada altera tal consideración la circunstancia de que se hubiera aportado con la demanda el informe médico suscripto por el Dr. Juárez, puesto que, de entenderlo de otra forma implicaría decir que, bastaría con que todo aquel que pretenda ser reparado por una incapacidad, adjunte un informe médico con su escrito de demanda, para habilitar a que se lo exima siempre de una porción de las costas a pesar de ser eventualmente vencido en el proceso.----------

---Tampoco resulta dirimente para alterar la calidad de vencido en el proceso que ostenta el actor la circunstancia de que el siniestro hubiera sido aceptado por la ART, por cuanto ello no importa, en todos los supuestos, de que del siniestro laboral reconocido resulten incapacidades laborales indemnizables tal como sucede en el supuesto de autos. -------

--Por todo ello, propongo al acuerdo que se desestime el agravio así planteado. Así lo voto.----------

---III.- **Conclusión:**----------

----Por todo lo expuesto, concluiré proponiendo al acuerdo la confirmación del fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de alzada a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 5,26%; y, al perito médico M. T., en la suma equivalente al 2%. En ambos casos tales porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda –capital e intereses- a liquidar en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. pertinente. No corresponde regular honorarios al Dr. F. A. P., atento al pacto de cuota litis de fs. 2, homologado a fs. 9 (Conf.: arts. 4, 5, 13, 46 y conc. de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Finalizo, de tal manera, pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 193, que fuera concedido a fs. 194, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 186/192 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y asimismo desestimó la demanda entablada por H. C. V. contra P. A.R.T. S.A., con imposición de costas al accionante vencido.----------

----La expresión de agravios luce a fs. 195/201, el traslado conferido a fs. 202 fue contestado por su contraria a fs. 203/204 y vta., a fs. 209/215 se rechazó el planteo de nulidad del informe pericial y se dispuso hacer lugar al replanteo de prueba solicitado por el actor, designando perito médico de oficio, a fs. 218 la demandada designó consultor médico, a fs. 232/234 y vta. luce nuevo informe pericial, a fs. 239/240 obra impugnación de la A.R.T., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. La sentencia interlocutoria obrante a fs. 209/217 (N° 15/2019) dio respuesta al primer agravio formulado por la apelante en cuanto al planteo de nulidad formulado y pedido de realización de una nueva pericia médica. ----------

----Sin perjuicio de ello, no dejo de advertir que en ese agravio el quejoso esgrime el mismo razonamiento que ya postulara en primera instancia a fs. 127/128 y vta. y fs. 139/141 al plantear la nulidad e impugnación de la pericia médica de fs. 110/111

tendiente a hacer prevalecer el “INFORME PERICIAL” acompañado con la demanda (ver p. VII.A.7, fs. 06) que reservado obra a fs. 38/40 y que en este acto tengo a la vista, y por ende a restarle fuerza de convicción al dictamen pericial del médico forense Dr. Oscar Alejandro Heredia (ver fs. 110/111 y explicaciones de fs. 130).----------

---Tocante a ese informe cabe expresar que la valuación probatoria de los informes “extrajudiciales” siempre es observada con mayor rigurosidad, ya que no tienen el control bilateral que permiten los informes, de modo que están sometidos a la crítica y objeción, no sólo como informes, sino como medios probatorios, especialmente los privados (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Editorial Astrea, 2003, T. 1, pág. 929). Se trata de un informe preconstituido y por eso es objeto de reproche el hecho de que la parte contraria no tenga la ocasión material de ejercer su derecho de defensa. En suma, la apreciación de esa prueba debe hacerse con el mayor rigor posible pudiendo ser la misma desvirtuada, luego, por las probanzas recogidas a lo largo del proceso (Panigadi, MA.a y Mosmann, M. Victoria, “Problemática de la prueba”, Editorial Astrea, 2018, págs. 149/150).----------

----En ese contexto, es de advertir que el informe extrajudicial del 01/06/16 alude a una incapacidad por “Inestabilidad de rodilla” (ver 40 de la documental reservada) y ese signo es provocado por la rotura de ligamento cruzado anterior (LCA) (ver fs. 110, primer párrafo del punto de pericia 1; y fs. 232 vta. al medio). Esa es la dolencia denunciada en demanda que habría causado la incapacidad (ver p. V., fs. 04 vta., segundo párrafo). Sin embargo, atento al tiempo transcurrido hasta el momento de los exámenes físicos realizados por los peritos médicos en estas actuaciones (ver fs. 110/111, 03/10/17; y fs. 232/234 y vta., 26/04/19), es evidente que ese signo referido a no encontrarse firme la articulación ya no se presenta. Nótese que en el primer dictamen se informa que “Las maniobras destinadas a evaluar la estabilidad articular arrojan un resultado negativo, por lo tanto no presenta alteraciones en cuanto a dicha función…” (fs. 110, segundo párrafo del p. 1). Y en sentido similar el segundo informe señala que “El tratamiento correcto era la reparación y así sucedió (a través de su obra social). Las secuelas (no complicaciones tempranas) posibles de tal reparación son: la inestabilidad por laxitud o re-ruptura del neo ligamento, lo cual presenta en un grado tan mínimo que no es clínica y por ello no corresponde colocarlo como complicación en este caso…” (Consideraciones, fs. 232 vta. al medio). ----------

----Por tales razones, descarto las conclusiones del informe extrajudicial por no presentar el actor en la actualidad secuela alguna vinculada a la “inestabilidad de rodilla”.----------

----Con ese alcance, señalo que el juzgador de la anterior instancia a fs. 190/191 y vta. (Considerandos, p. III) brindó suficientes razones para entender que las respuestas del perito médico resultan lógicas y razonadas, por lo que al no acreditarse incapacidad del actor en relación al accidente denunciado desestimó la demanda, agregando a su vez que las impugnaciones realizadas no alcanzan para revertir las conclusiones del perito

oficial.----------

---Por eso, el agravio del actor con sustento en el informe médico “extrajudicial” en un mero desacuerdo, en todo caso, un análisis paralelo sin hacerse cargo de los fundamentos expuestos por el sentenciante, máxime si se considera que ya se descartó ese informe toda vez que la inestabilidad anterior de rodilla que diera lugar a la incapacidad indicada por el Dr. J. Juárez es un signo o secuela que desapareció al momento de los exámenes físicos realizados por los Dres. Heredia y T.. ----------

--No dejo de advertir además que el planteo de nulidad de la pericia médica producida en la anterior instancia formulado al expresar agravios fue rechazado por esta Alzada por haber sido alcanzado por la preclusión toda vez que ante la desestimación de fs. 142 el actor sólo interpuso recurso de revocatoria a fs. 143/144 al que no se hizo lugar a fs. 145 sin que esa parte dedujera recurso alguno, por lo que esta última providencia se encuentra firme (ver considerando, fs. 210 vta.).----------

---En tales condiciones, toda vez que esta Alzada dispuso hacer lugar al replanteo de prueba formulado por el actor según sentencia interlocutoria de fs. 209/215, el análisis a realizar se centra en establecer cuál es el dictamen pericial que debe prevalecer ante las disímiles conclusiones a las que arriban los expertos (fs. 110/111 y explicaciones de fs. 130 por un lado, y fs. 232/234 y vta. por el otro).----------

---Desde ya reitero lo expuesto en el sentido que la dolencia denunciada en demanda (“…como consecuencia del accidente sufrido, presenta inestabilidad anterior de rodilla”, p. V., fs. 04 vta.) y consiguiente incapacidad no se presenta en la actualidad. Para ello cabe puntualizar que la rotura de ligamento cruzado anterior (ver informe pericial, primer párrafo del p. 1, fs. 110) fue reparada mediante cirugía practicada el 03/03/16 (ver informe extrajudicial, fs. 39 de la documental reservada, y también pericia médica, fs. 232, penúltimo párrafo), por lo que esa dolencia ante la resolución quirúrgica desapareció en la actualidad al consolidarse la estabilidad de la articulación, tal como lo señalaran los Dres. Heredia y T. (en el primer caso al precisar que el actor no presenta alteraciones en cuanto a la estabilidad articular y en el segundo ya que la secuela de inestabilidad no es clínica y por ello no hay complicación en este caso). ----------

---Con ese alcance, la cuestión a resolver se centra en determinar si actualmente el actor presenta incapacidad como consecuencia de la limitación en la flexo extensión de su rodilla derecha ya que la inestabilidad anterior de rodilla no aparece actualmente y a su vez la lesión de ligamento se resolvió mediante cirugía (“A los estudios realizados (RNM) se comprobó lesión de ligamento cruzado anterior, lo que fue resuelto quirúrgicamente”, punto de pericia 3, fs. 110 vta.). ----------

----Al respecto, señalo en primer lugar que la Comisión Médica dictaminó que no hay relación de causalidad entre el accidente denunciado y la dolencia que padece el actor al señalar que “…el damnificado presenta alteración que no se puede vincular etiológica ni cronológicamente con el accidente sub-examine…” (ver Conclusiones, fs. 22 y 54 vta.

de la documental reservada).----------

---A su vez, el perito médico forense Dr. Oscar Alejandro Heredia en lo que respecta a si como consecuencia de las dolencias presenta algún tipo de incapacidad laboral concluyó que: “El actor al momento de este examen no presenta manifestaciones funcionales de carácter secuelar al cuadro lesional sufrido en su rodilla derecha que ameriten determinación de incapacidad laboral de acuerdo al Baremo del Dec. Nº 49/2014.” (ver punto 4 del actor, fs. 110, también punto 12 de la demandada, fs. 111). Y ese dictamen no se contradice con lo expuesto respecto a las lesiones que presenta el actor en su rodilla derecha y explicación acerca de cuál es la lesión sufrida (puntos 1 y 3 de la demandada, fs. 110 vta.,), para lo cual pongo de relieve que al formular explicaciones distinguió entre la flexo extensión de la rodilla y la secuela (puntos e y f, fs. 130), destacando que: “f) La secuela es una lesión o afección que surge como consecuencia de una enfermedad o un accidente. La cicatriz pos quirúrgica al igual la manifestación de dolor al comprimir la línea articular interna señaladas en el escrito presentado por este perito son secuelas derivadas del hecho denunciado (manifestación secuelar)…” (ver fs. 130). ----------

----De tal modo, esas secuelas resultan de la rotura de ligamento cruzado anterior de la rodilla derecha que derivó en la intervención quirúrgica practicada el 03/03/2016 que resolvió dicha lesión. Sin embargo, la limitación que presenta en la flexo extensión de la rodilla derecha ya que sobre un máximo de 150° alcanza los 130° (ver máximo en decreto 659/96, ADLA LVI-C, págs. 3506/3507) no es atribuible a la referida lesión de ligamento, pues esa limitación en la movilidad se presenta en ambas rodillas. Por eso, el Dr. Heredia al emitir su dictamen informó que: “…La flexo extensión de la rodilla derecha al igual que la contralateral alcanza los 130°.” (ver segundo párrafo del p. 1, fs. 110), aclarando al brindar explicaciones que: “e) La flexo extensión indicada en el informe elaborado por el perito es de 130°, lo cual resulta coincidente con lo indicado en el escrito de impugnación presentado. Lo que el letrado no señala es que dicha movilidad es la misma que la de su rodilla contralateral por consiguiente carece de relevancia para el otorgamiento de incapacidad carácter secuelar…” (fs. 130).----------

----Aclaro que la Comisión Médica indicó una Flexión menor (90°) (ver Observaciones, fs. 22 y 54 vta. de la documental reservada) pero ese no es un dato relevante ya que el dictamen es de fecha 08/01/2016, esto es, anterior a la intervención quirúrgica a la que fuera sometido el accionante el 03/03/2016 y que resolvió la lesión de ligamento.----------

---Y ese rango fisiológico de movilidad articular hallado por el Dr. Heredia depende de cada individuo y en el caso del actor la flexo extensión de ambas rodillas alcanza por igual los 130°. Quiero decir con esto que el actor tiene también una limitación idéntica en la flexo extensión de su rodilla izquierda (130°) sin que esa rodilla sufriera una rotura de ligamento.----------

----En tales condiciones, observo un dato relevante y es el sobrepeso del actor. En efecto, del examen médico efectuado por el Dr. Heredia el 03/10/2017 surge que con una altura de 166 cm. presentaba un peso corporal de 88 kg. lo que le otorga un índice de masa corporal de 31,93 lo que lo ubica en el grado de Obesidad Tipo I (ver punto 9 de la demandada, fs. 110 vta./111, último y primer párrafo, respectivamente). Sobrepeso que tiene incidencia negativa pues: "**9).** …El incremento de la masa corporal ejercida sobre las articulaciones del organismo implica una sobrecarga que incide negativamente en el proceso de rehabilitación lesional (p. 9 antes citado, fs. 111, segundo párrafo). En igual sentido dictaminó el Dr. M. J. T., sin perjuicio que al examen médico practicado el 26/04/2019 el actor pesaba 82 kg. (bajó seis kilos), al indicar al punto 9 de la demandada que: "…pesa 82 kg. IMC 29,7-sobrepeso. El sobrepeso, en líneas generales, incide negativamente en la recuperación de dolencias principalmente en los miembros inferiores (y columna-tronco)" (fs. 233 vta., último párrafo). ----------

----Con ese alcance, encuentro que el Dr. T. en el examen físico informó que: "…se constata: limitación en la flexión (120°) de la rodilla afectada, la contralateral 140°. …" (EXAMEN FISICO, fs. 232 vta.).----------

---Así, ante esa diferencia en la flexo extensión hallada (130° el Dr. Heredia en ambas rodillas; y 120° rodilla derecha y 140° rodilla izquierda el Dr. T.) advierto que en el informe médico obrante a fs. 232/234 y vta. el experto se limitó a describir el examen físico realizado, por lo que considero que no dio una concreta y detallada respuesta al requerimiento efectuado en la sentencia interlocutoria de fs. 209/215 ya que debió tomar en consideración "la pericial producida en la causa a fs. 110/111, su impugnación de fs. 127/128vta. y la aclaración que a la misma brindara el perito a fs. 130, como así los elementos de prueba colectados en esta causa que lucen en la prueba reservada, ello sin perjuicio de informar aquellos datos relevantes que así considere" (ver fs. 214, segundo párrafo). Nótese entonces que el dictamen presentado ante esta Alzada no brindó respuesta, en particular, acerca de la razón por la cual el actor presenta una limitación en la flexo extensión de ambas rodillas pues aún cuando por hipótesis se tomara 140° (informe del Dr. T.) para la rodilla izquierda en lugar de 130° (informe del Dr. Heredia) en cualquiera de los casos hay una evidente limitación funcional a partir de considerar que el máximo de la Tabla de Baremos es de 150°. Dicho de otro modo. En el segundo informe pericial no se explicó cuál es la razón de la limitación de la movilidad articular de la rodilla izquierda que no presenta lesión alguna. ----------

----Ante esa falencia, a lo que se le suma la prevalencia del informe del Cuerpo Médico Forense, le otorgo fuerza de convicción a la pericia efectuada por el Dr. Oscar Alejandro Heredia, integrante de ese cuerpo, descartando así la pericia realizada por el Dr. M. J. T., conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 481 del C.P.C.C.).----------

----Añado en lo que hace al informe del Cuerpo Médico Forense que se sostiene que no es sólo el de un perito, ya que se trata del asesoramiento técnico de auxiliares de la

justicia, cuya imparcialidad y corrección están garantizados por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales (Highton-Areán, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, pág. 587). En esa dirección la Corte Suprema expresó “3°)…que los dictámenes emanados del Cuerpo Médico Forense son el asesoramiento técnico de personas especializadas, cuya imparcialidad y corrección están asegurados (Fallos: 299:265)” (C.S.J.N., 15/04/04, G. 930. XXXVIII. R.O. “García, Rubén Arsenio c/ Previnter A.F.J.P. s/retiro por invalidez (art. 49, ley 24.241)”, disponible en www.csjn.gov.ar). Los dictámenes provenientes del Cuerpo Médico Forense deben ser preferidos a la opinión de otro perito designado en el expediente o a la del consultor técnico de parte, cuando la discrepancia entre los profesionales no es esclarecida con elementos de juicio suficientemente convincentes que autoricen a apartarse de las conclusiones de aquéllos, porque se trata de un cuerpo que integra el Poder Judicial y cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales (CNCiv., Sala C, 14/3/03, La Ley 2003-D, 831). Ante las discrepancias existentes con las pericias obrantes en los autos resulta razonable inclinarse por las conclusiones de dicho cuerpo, toda vez que él constituye un cuerpo auxiliar de la justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales (CNFed. Cont. Adm., Sala V, 30/12/96, *elDial* – AH184F).----------

----Por tales razones, corresponde desestimar las quejas vertidas en cuanto a la pretendida arbitrariedad de las conclusiones del perito médico Dr. Oscar Alejandro Heredia y de la sentencia por apartarse de la aplicación del baremo de incapacidades laborales del decreto 659/96.----------

---Resta por considerar el agravio referido a la imposición de costas y regulación de honorarios (ver p. C, fs. 200vta./201).----------

---Adelanto que la queja referida a la regulación de honorarios, salvo su mención en el encabezado del acápite no contiene crítica alguna, a lo que agrego que no se interpuso el recurso previsto en esa materia por el art. 48 de la ley del arancel, por lo que nada corresponde señalar. ----------

---Con esa aclaración, el recurrente solicita que en el improbable caso de que se confirme la sentencia se impongan las costas por su orden ya que pudo considerarse con derecho a reclamar en virtud del informe médico que adjuntó a la demanda que otorgó una incapacidad del 12% de incapacidad parcial y permanente y por la aceptación del siniestro laboral. ----------

---Sobre el particular, el actor resultó vencido en su postulación y el ordenamiento procesal en materia de imposición de costas adopta como regla el hecho objetivo de la derrota (art. 69, primer párrafo, del C.P.C.C.). Por eso, la calidad de litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial”

(Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, RubinzalCulzoni Editores, 2001, T. I, par. 10, pág. 261). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369).----------

---Ahora bien. El párr. 2° del art. 68 (hoy art. 69 del C.P.C.C.) importa una atenuación al principio general de que el vencido debe soportar las costas del juicio, y acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención. Pero también hay que aclarar que no es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza a la eximición de costas al vencido; deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Como dicen Fassi y Yañez, la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 33 y 37, págs. 77 y 79/80).----------

---Es que, la eximición de costas es excepcional y *de carácter restrictivo*, y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota. La condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe aplicarse con criterio restrictivo. Entonces, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar. Es práctica corriente pretender fundamentar la eximición en la “índole de la cuestión” o “en el modo como se resuelve”. Es ello insuficiente; debe hacerse una concreta referencia a cuál es “la cuestión” y cuál es “el modo” que determina la exoneración, expresándose con claridad cuáles son las particularidades que determinan tal solución. Tampoco es suficiente invocar “la complejidad del tema propuesto”, ya que de existir ésta afectaría a ambas partes. La sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues es indudable que -salvo hipótesis de actitudes maliciosas- todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte (Arazi y Rojas, obra y tomo citado, págs. 257/258 y 259, respectivamente). ----------

----Con tales pautas, es evidente que no se configuran en esta causa razones fundadas con sustento en circunstancias objetivas. Así, respecto del informe médico (extrajudicial) al que refiere el recurrente cabe considerar que el Dr. Juárez alude a una incapacidad parcial y permanente del 12% de la T.O. por “Inestabilidad anterior de rodilla” (ver fs. 40 de la documental reservada), pese a lo cual dicha inestabilidad desapareció actualmente como ya se señalara, de acuerdo a los exámenes físicos realizados por los peritos médicos en estas actuaciones (ver fs. 110/111 y 232/234 y vta.). A su vez, la aceptación del siniestro por parte de la A.R.T. tampoco es dato relevante pues en definitiva el actor no presenta incapacidad alguna que resulte indemnizable.----------

----En síntesis, toda vez que la eximición de costas debe analizarse con criterio restrictivo por su excepcionalidad y que en el caso no surgen datos objetivos que justifiquen tal eximición, se rechaza este agravio. ----------

---3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

---El fracaso de los agravios traídos por el actor conduce a imponer las costas de Alzada a esa parte apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor del Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la demandada, y del perito médico Dr. M. J. T., en este último caso por sus tareas de fs. 219 y 232/234 y vta., en las sumas porcentuales equivalentes al 5,26% y 2%, respectivamente, del monto reclamado en demanda (capital más intereses con capitalización desde la notificación de la demanda, ver p. II, fs. 03) a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al Dr. F. A. P., letrado apoderado del actor, en atención a la forma en que se resuelve (art. 4, segundo párrafo de la ley del arancel) y existencia de pacto de cuota litis obrante a fs. 02, que fuera homologado a fs. 09. ----------

-----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada al actor vencido en ella. 3) REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C., en la suma equivalente al 5,26% y al perito médico Dr. M. T., en la suma equivalente al 2%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en demanda, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios al Dr. F. A. P., en atención al pacto de cuota litis homologado en autos. ----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. -----
---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. ----------
---IMPONER las costas de alzada al actor vencido en ella.----------
----REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C., en la suma equivalente al 5,26% y al perito médico Dr. M. T., en la suma equivalente al 2%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en demanda, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios al Dr. F. A. P., en atención al pacto de cuota litis homologado en autos.----------
--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 – SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA